

## TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

---

**EXPEDIENTE 96/2018**

10 de mayo de 2019

**VISTO:**

---

Para fallar estas actuaciones individualizadas con el N° 96/2018, en el que los Dres. Mauricio Pontillo y Valeria Cardozo denuncian al Dr. Fernando Fontans, quien a su vez deduce reconvencción contra los primeros.

**RESULTANDO:**

---

- I. Que el día 19 de julio de 2018, se presentaron ante este Tribunal los Dres. Mauricio Pontillo y Valeria Cardozo para denunciar una posible falta ética profesional del Dr. Fernando Fontans, como médico de emergencia de SEMM, a partir de la atención de su hijo, el niño A.P.
- II. Que la parte denunciante de este procedimiento, en síntesis, fundó su denuncia contra el Dr. Fontans en los siguientes elementos de hecho:
- III. Que su hijo, A.P., sufre episodios de laringitis en forma recurrente y que, dado que en alguna ocasión ello ha derivado en su internación en CTI, los cuidados adecuados a la hora de brindarle la atención necesaria resultan extremadamente importantes.
  - a) Que, pese a que ambos padres son médicos y tienen claros los pasos a seguir frente a un episodio de estas características, ello no resulta siempre suficiente, sino que en ciertos casos se hace necesario el apoyo de un pediatra, así como el traslado a un sanatorio a efectos de que pueda continuarse un determinado tratamiento. En función de ello, afiliaron a su hijo a la emergencia SEMM, para poder contar con un médico que asistiera al niño y una ambulancia que lo pudiera trasladar, cuando fuera necesario.
  - b) Que el día 19 de abril de 2018, entre las 02:00 y las 03:00 horas de la madrugada, A.P. comenzó a sufrir un cuadro de laringitis que le impedía respirar con normalidad.
  - c) Que sus médicos le tenían prescripto un tratamiento con corticoides que, en caso de no ser suficiente, debía ser acompañado de nebulizaciones con cinco ampollas de adrenalina y que, para casos extremos en que la situación no se revirtiera, sería necesaria la ayuda de un respirador de alto flujo.
  - d) Que, frente al panorama relatado, comenzaron administrándole los corticoides y las nebulizaciones. Como solo contaban con dos ampollas de adrenalina, resultaba necesario el traslado urgente del niño a un sanatorio para que pudieran continuar su tratamiento. En función de lo anterior resolvieron llamar a la emergencia SEMM.
  - e) Que, luego de arribar la ambulancia, el médico que asistió el llamado, Dr. Fontans, examinó al niño, sin mediar palabra, y dispuso su traslado.
  - f) Que, para brindarle mayor contención al niño, entre ambos padres decidieron que la madre, Dra. Valeria Cardozo, lo acompañaría en la ambulancia.
  - g) Que, dado que el niño se encontraba muy alterado y no paraba de llorar, la madre le transmitió al Dr. Fontans que lo llevaría en su regazo para que se sintiera tranquilo y disminuyera el llanto, de modo de evitar la obstrucción laríngea.
  - h) Que ante ese escenario, el Dr. Fontans indicó que en esas condiciones no lo trasladaría. Esto inquietó a la madre, por las condiciones en las que se encontraba el niño.

- i) Que, como consecuencia de ello, la denunciante se contactó con la coordinadora pediátrica de turno, a efectos de que intercediera y convenciera al Dr. Fontans de realizar el traslado, gestión que resultó infructuosa. La ambulancia se retiró sin prestar el servicio y la Dra. Cardozo llamó nuevamente a la coordinadora para solicitar una ambulancia.
  - j) Que, a pesar de que ya habían solicitado un segundo móvil, los padres resolvieron trasladarlo por sus propios medios, por el riesgo que implicaba la situación del niño. Finalmente, por la persistencia del estridor laríngeo y la presencia de vómitos, el niño quedó en observación.
  - k) Que luego del episodio, comenzó a rumorearse en el ambiente que el denunciante Dr. Mauricio Pontillo había amenazado de muerte al denunciado y que esa habría sido la razón de la negación de asistencia por este último. Y los referidos rumores aumentaron aún más cuando el SEMM resolvió separar del cargo al denunciado, hecho que motivó que se incriminara a los denunciantes como culpables de tal resolución, y que generó que el cuerpo médico del SEMM, reunido en asamblea, solicitara a las autoridades la desafiliación de la emergencia de toda la familia de los denunciantes, petición que finalmente fue aceptada.
  - l) Que más allá de la tensión del momento, ni la madre, Dra. Cardozo –que fue quien tuvo contacto con el denunciado–, ni el padre, Dr. Pontillo –que directamente permaneció dentro del apartamento–, le esbozaron algún tipo de impropio al Dr. Fontans, ni nada que justificara los dichos de este al resto de la comunidad.
  - m) Que si bien ya están afiliados a un nuevo servicio de emergencia, tuvieron conocimiento de que los rumores en el ambiente continuaban y ello les hace temer que otros médicos no quisieran asistirlos, llegado el caso.
  - n) Que ante un caso de emergencia como el que se le presentaba, el traslado del niño en la falda de la madre era un riesgo menor y, por ello, el Dr. Fontans debió haber trasladado al niño; al no hacerlo, olvidó los principios que inspiran su profesión.
  - o) Que, en definitiva, las faltas éticas cometidas por el denunciado Dr. Fontans habrían sido: 1) la negación de asistencia sin justificación; 2) no haber actuado acorde al estándar de excelencia profesional; 3) el abandono arbitrario del paciente; 4) falta ética entre colegas por la divulgación de comentarios perjudiciales.
  - p) Que, en función de todo lo expuesto, se solicitó al Tribunal de Ética Médica que impusiera la sanción correspondiente, dado que los hechos denunciados ameritarían un reproche desde el punto de vista de la ética médica al Dr. Fontans.
- IV. Que, con fecha 2 de agosto de 2018, este Tribunal resolvió asumir jurisdicción, dar ingreso a la denuncia y traslado al denunciado para articular su defensa en el plazo reglamentario.
- V. Que, con fecha 24 de agosto de 2018, el Dr. Fontans presentó al Tribunal de Ética Médica su contestación de denuncia, seguida de una solicitud de ampliación del objeto del procedimiento por el planteo de una reconvencción. Su defensa se fundó, sintéticamente, en los siguientes puntos:
- VI. Que el día jueves 19 de abril de 2018 concurrió en la ambulancia pediátrica a la atención del niño A.P., llamado que había sido clasificado como laringitis clave II.
- a) Que al llegar al domicilio, la madre del niño, en un clima absolutamente hostil y sin previa presentación, les dijo a él y a la enfermera que había comenzado a tratar a su hijo con medicación y les ordenó trasladarlo.
  - b) Que, pese a la resistencia de la madre, la Dra. Cardozo, logró valorar al paciente, quien presentaba una laringitis leve-moderada dada por estridor respiratorio intermitente sin polipnea ni tirajes y con buena entrada de aire bilateral en un niño con buen estado general, lo que evidenciaba que, en definitiva, no se trataba de un paciente grave.
  - c) Que el SEMM no es una “empresa de taxis” que se limita a trasladar pacientes según el entender de la familia, sino que se trata de un servicio de emergencia móvil, con profesionales a cargo que tienen el deber de valorar al paciente antes de resolver su traslado.

- d) Que, no obstante lo anterior, luego de valorar al niño decidió trasladarlo para evitar mayores inconvenientes con sus padres.
- e) Que, cuando ya estaban en el salón de la ambulancia y mientras la enfermera se encontraba preparando la medicación para el traslado, la madre del niño, en un tono de voz elevado y autoritario, ordenó comenzar el traslado, manifestando que estaban perdiendo el tiempo.
- f) Que, una vez que el niño se encontraba con la nebulización, la enfermera solicitó a la madre del niño que lo colocara en el sistema de retención infantil, ya que hasta ese momento se encontraba sobre su regazo. La madre, Dra. Cardozo, no accedió a tal petitorio, increpándolo a él y a la enfermera y exigiendo el traslado del niño en su falda, con la excusa de que el llanto iba a agravar mucho más su situación clínica.
- g) Que el niño permaneció llorando durante toda la consulta y ello nunca agravó el cuadro, y que era más riesgoso el traslado del niño fuera de la sillita que su propio llanto con el cuadro diagnosticado.
- h) Que en ese contexto, la Dra. Cardozo comenzó a insultarlo y a propinar términos descalificativos, como “inútil”, hacia su persona y le afirmó que era lamentable como colega. Ante ello, indica el denunciado, fue tan desgastante e injusta la situación que debió explicarle a la madre que, en esos términos, era imposible continuar la asistencia.
- i) Que la madre del niño, ante tal advertencia realizada, lejos de mejorar su actitud, resolvió bajarse del salón de la ambulancia con el niño en brazos y, desde su celular, llamó a la coordinadora de SEMM para exigir el traslado.
- j) Que, paralelamente, el padre del niño, Dr. Mauricio Pontillo, comenzó a insultarlo y amenazarlo, diciéndole, entre otras cosas, que lo iba a “matar a trompadas” y que era “un hijo de puta”.
- k) Que luego de hablar con la coordinadora de SEMM, la madre del niño le pasó el teléfono celular para que hablara él; en esa ocasión le solicitó él mismo a la coordinadora que mandara otro móvil de apoyo para continuar la asistencia. Ante eso, afirma, la madre del niño comenzó a gritarle “sos un hijo de puta, te voy a denunciar y no vas a trabajar en ningún lado”.
- l) Que luego de ello, se dirigieron junto con el chofer de la ambulancia y la enfermera a la seccional 10<sup>a</sup> para realizar la denuncia correspondiente. Posteriormente, fue al SEMM a completar el formulario de seguridad que corresponde llenar en casos de violencia, para que se realizara la investigación pertinente.
- m) Que, respecto a los rumores, participaron del evento, además de él, la enfermera, el chofer, la coordinadora y una nueva ambulancia. En razón de ello, el conocimiento de la situación por parte de otros colegas no se le puede imputar, ya que los hechos acontecidos fueron de público conocimiento y no fue él quien los esparció.
- n) Que, a raíz de la denuncia radicada por la familia Pontillo en SEMM, comenzó a sufrir perjuicios en cuanto al tipo de llamados que se le asignaban. Enterado de esa situación, el gremio de SEMM decidió convocarlo a una asamblea para que narrara lo ocurrido, ante lo cual decidió respaldarlo.

En otro orden, en cuanto a las supuestas faltas éticas por él cometidas, aseguró que: 1) No existió negación de asistencia, sino que el traslado se frustró por el pretendido incumplimiento del protocolo y las leyes por los padres del niño, pero que, de todos modos, cumplió con valorar y medicar al paciente. La pretensión de la madre de trasladar el niño en su falda, afirma, era incompatible con las normas vigentes y con sus obligaciones como médico y como trabajador de SEMM; 2) no existió una injustificada decisión de no asistir al niño, sino que lo que existió fue una justificada decisión de no trasladarlo incumpliendo cierta normativa; 3) que no existió abandono arbitrario del paciente, puesto que fue la madre quien resolvió bajarse de la ambulancia con el niño en sus brazos. Y que, en cumplimiento con el artículo 28 del Código de Ética Médica, aseguró la continuidad de la asistencia del paciente al solicitar un móvil de apoyo; 4) en cuanto a la pretendida falta ética entre colegas, ello debe descartarse por cuanto no existió de su parte divulgación de comentarios ni generación de rumores; y 5) que realizó correctamente una evaluación del paciente y ello lo evidencia el hecho de que el niño estuvo en observación unas pocas

horas y luego se fue a su casa, por lo que no había riesgo de vida alguno ni, en consecuencia, necesidad de incumplir con las normas de seguridad vial.

Finalmente, el Dr. Fontans fundó su reconvención en los siguientes fundamentos:

- a) Que por imperio del artículo 32 del Código de Ética Médica, el médico tiene derecho a ejercer su profesión con autonomía e independencia, de manera digna y libre de toda forma de coacción. Sin embargo, en la ocasión, los denunciados pretendieron imponerle la forma de proceder en la atención del niño.
  - b) Que constituyen una falta ética los malos tratos recibidos, los insultos, las amenazas y el desprecio.
  - c) Que la presentación de la denuncia ante el Tribunal de Ética Médica, en la que se tergiversa lo acontecido, también debe considerarse falta ética.
  - d) Que, en definitiva, los hechos relatados constituyen un apartamiento a la ética médica de los denunciados, razón por la que solicitó a este Tribunal que se pronunciara al respecto y se aplicaran las sanciones correspondientes.
- VII. Que, con fecha 6 de setiembre de 2018, este Tribunal fijó definitivamente el objeto del proceso en los siguientes términos: “determinar la existencia de falta ética, tanto en el proceder del denunciado Dr. Fontans, como en el de los denunciados Dres. Pontillo y Cardozo, en cuanto a los hechos denunciados”. Asimismo, en tal resolución dispuso incorporar la totalidad de la prueba documental acompañada por las partes, citar a la totalidad de los testigos ofrecidos y librar oficios al SEMM en los términos solicitados por ambas partes. Finalmente, dispuso citar a denunciados y denunciado para que presten su declaración en audiencia.
- VIII. Que habiéndose examinado la totalidad de la prueba documental propuesta, recibido las declaraciones de ambas partes en audiencia y recepcionado los testimonios de la totalidad de los testigos ofrecidos, en uso de las facultades conferidas por el inciso final del artículo 17° del Reglamento de Procedimiento y en procura del mejor y más completo esclarecimiento de los hechos sometidos a su consideración, este Tribunal resolvió de oficio requerir al Servicio de Emergencia Médico Móvil (SEMM), que informara quién era el funcionario médico que se encontraba trabajando en cabina el día 19/04/2018 y que remitiera el protocolo para situaciones de inseguridad vigente al referido momento. En respuesta a tal requerimiento, la institución oficiada remitió el citado protocolo e informó que era la Dra. Claudia Martínez quien estaba desempeñando esa función en aquella ocasión. En consecuencia, además de incorporar al expediente la documentación remitida (fs. 266 a 276), el Tribunal dispuso la citación de la Dra. Martínez para recabar su testimonio en audiencia.
- IX. Que al finalizar la instrucción, el 15 de marzo de 2019, se puso de manifiesto el expediente por el plazo de 5 días hábiles, a fin de que ambas partes pudieran solicitar prueba complementaria si lo quisieren, en cumplimiento del artículo 20° del Reglamento de Procedimiento.
- X. Que al no haberse ofrecido prueba complementaria alguna, con fecha 25 de marzo de 2019, el Tribunal confirió vista a las partes por el plazo de 10 días hábiles a los efectos de recibir sus respectivas alegaciones, en cumplimiento del artículo 21° del Reglamento de Procedimiento.
- XI. Que, finalmente, terminada la instrucción y con alegatos de ambas partes incorporados a obrados, el día 12 de abril de 2019 se ordenó el pasaje a estudio por el Tribunal, disponiendo este de 30 días hábiles para dictar su fallo, según lo que establece el artículo 22° del Reglamento de Procedimiento.

## **CONSIDERANDO:**

---

- I. Que, a los efectos de pronunciarse sobre el objeto de este proceso, el Tribunal contó con: a) Prueba documental: la ofrecida por las partes en sus actos de proposición, la grabación de conversación telefónica entre los denunciados y la coordinadora de SEMM, cuya presentación fuera intimada por el Tribunal, y los protocolos de seguridad en la escena de atención médica extrahospitalaria de SEMM y del SMU, agregación también dispuesta de oficio por el Tribunal en uso de sus facultades probatorias; b) Prueba testimonial: la declaración de la totalidad de los testigos ofrecidos por las partes y la de la Dra. Claudia Martínez, citada de oficio por el Tribunal; c) Declaración de partes: finalmente,

- contó con la declaración de ambas partes en audiencia, a quienes pudo interrogar sobre los hechos acontecidos, a la luz de las restantes pruebas practicadas.
- II. Que las pruebas han sido valoradas analizando cada una por sí y en su conjunto, en forma racional y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
  - III. Que en cuanto a los hechos acaecidos el día 19/04/2018, la prueba obrante en autos permitió al Tribunal, en lo que interesa al objeto de este procedimiento, tener por probado lo siguiente:
    - a) El llamado al que concurrió el Dr. Fontans había sido catalogado como clave II. Así lo aseguró la testigo Dra. Martínez, quien a fs. 280 expresó: "...por los datos que yo recojo del interrogatorio no se trata en esta situación de una laringitis grave (...) lo que planteamos es que era un llamado clave II".
    - b) El Dr. Fontans desconocía la condición de médicos de los padres del paciente al momento de acudir al llamado. Ello se deduce de la nota presentada ante SEMM por la enfermera Sra. Paula Rivero (fs. 154), de la declaración en audiencia prestada por ella misma (fs. 255 y ss.) y resulta palmariamente probado en la declaración del propio denunciado Dr. Fontans, quien asegura haber tomado conocimiento de ello "días después" (fs. 253).
    - c) Efectivamente, los denunciados Dres. Pontillo y Cardozo agredieron verbalmente al denunciado Dr. Fontans. En efecto, amén del reconocimiento parcial realizado por los propios denunciados en sus declaraciones en audiencia (fs. 232 y ss. Dra. Cardozo y fs. 228 y ss. Dr. Pontillo), las probanzas que ilustran en ese sentido son coincidentes e incontrastables: el testigo Sr. Marcelo Falcón, quien oficiaba en la ocasión como chofer de ambulancia aseguró: "escucho a la madre del niño diciendo al teléfono que le habían mandado un inútil a atender al hijo" (fs. 236). Asimismo, indicó: "Siento la voz de un hombre que nunca lo vi, que gritaba desde el balcón de arriba, desde una ventana" (fs. 237), "(...) el padre decía que iba a bajar y lo iba a matar" (fs. 238). Asimismo, la testigo Paula Rivero, enfermera, relata que el padre del niño, desde el interior del edificio gritó: "que hacés hijo de puta que no atendés a mi hijo (...) voy a bajar y te voy a cagar a trompadas" (fs. 256). "(...) La madre gritó 'sos un hijo de puta, te voy a denunciar hijo de puta, no vas a trabajar nunca más en ningún lado'" (fs. 257). Finalmente, la testigo Dra. Martínez, consultada sobre los detalles del diálogo telefónico con los padres del niño aseguró que los dichos de la madre ponían en duda la capacidad técnica del Dr. Fontans y del resto del equipo y acto seguido, expresó: "El padre llama después, se presenta de alguna manera bastante amenazante en cuanto a los conocimientos que tenía y me nombra una cantidad de médicos de la directiva del SEMM con los que él tenía relación laboral, con lo cual yo me siento un poco pseudo amenazada" (fs. 284).
    - d) Al momento en que el Dr. Fontans se retiró de la escena de atención médica aún no había arribado la siguiente ambulancia. Ello lo aseguró la testigo Sra. Paula Rivero, a fs. 256, quien contestó no saber cuánto tiempo demoró la segunda ambulancia en llegar una vez que la suya se había retirado del lugar. Asimismo, lo reconoció el propio denunciado Dr. Fontans en su declaración de fs. 247 y siguientes, invocando como razón una supuesta causa de justificación derivada de las amenazas del Dr. Pontillo.
  - IV. Que en cuanto a los hechos acontecidos con posterioridad al 19/04/2018, puntualmente a la divulgación de comentarios con contenido difamatorio, imputada por los denunciados al denunciado, las probanzas diligenciadas no ilustraron en sentido incriminatorio. En efecto, resulta razonable entender que, si los episodios de violencia referidos llegaron a conocimiento de terceras personas, ello no necesariamente se debió a su divulgación por parte del Dr. Fontans. A falta de pruebas directas en ese sentido, cobra importancia el elemento de contexto, ilustrado tanto por la Dra. Ruth Brinckhaus, integrante de la directiva de la Asociación de Médicos de SEMM, como por el Dr. Escipión Prósper, Director Técnico de SEMM. Ambos testigos dan cuenta de todo un procedimiento seguido en torno al asunto, que transitó la temporaria separación del cargo del Dr. Fontans y que culminó con la desafiliación de la familia Pontillo Cardozo, lo que evidencia el carácter público del suceso. Sumado a ello, la propia Dra. Brinckhaus declaró que el Dr. Fontans no era parte del grupo de whatsapp en el que se hicieron los supuestos comentarios

despectivos hacia el denunciante Dr. Pontillo (fs. 245). Por todo ello, a juicio de este Tribunal no resultó probada la divulgación de comentarios difamatorios hacia los denunciantes; Y en todo caso, las consecuencias desfavorables que estos pudieran haber tenido a raíz del lamentable episodio no resultan imputables al médico denunciado.

- V. Que, en cuanto a la supuesta tergiversación de hechos y realización de una denuncia falsa imputada por el denunciado a los denunciantes, tampoco halló el Tribunal respaldo probatorio. No encontró el Tribunal mérito acreditante de una especial animosidad de los denunciantes ni de la intención de estos de causarle un daño injusto al denunciado, sino un ejercicio razonable de su derecho de defensa. Si en algo se apartó su denuncia del real acontecer de los sucesos, no fue debido a aquello, sino a su visión de cómo se sucedieron los hechos, lógicamente subjetiva, parcial y alimentada por el desagrado personal que de seguro experimentaron.
- VI. Que, ingresando al análisis del reproche ético de los hechos denunciados y efectivamente probados, el Tribunal considera merecedora de sanción la conducta de todas las partes involucradas:
- XII. En lo que respecta al denunciado Dr. Fontans, su falta se enmarca en el capítulo IV del Código de Ética Médica - Ley N° 19.286, titulado "La relación médico-paciente". Concretamente, el literal c) del artículo 28° establece que el médico tiene la obligación de no abandonar arbitrariamente la asistencia del paciente; en caso de que entendiera que existen motivos justificados para dejar de atenderlo, tiene la obligación de asegurar la continuidad de su asistencia. Como se relevó en el considerando III, resultó probado en este proceso que el Dr. Fontans se retiró de la escena de atención médica extrahospitalaria con anterioridad al arribo de una segunda ambulancia. El Tribunal considera que la conducta desplegada por el Dr. Fontans en la ocasión reviste gravedad. El denunciado jamás debió anteponer su honor y el de su equipo, por supuesto dignos de respeto, por sobre la salud del niño, independientemente de su valoración sobre la gravedad del estado de salud de aquel. De ningún modo justifican el abandono de la escena la totalidad de los elementos de hecho esgrimidos en su defensa. En efecto, ni las agresiones de la madre, ni las amenazas del padre, ni el inverosímil peligro de vida suyo y de su equipo invocado en su declaración de fs. 250, ni la no gravedad del estado de salud del niño A.P. constatada *a posteriori*, avalarían que la conducta desplegada por el Dr. Fontans haya sido la correcta. Distinto hubiera sido el análisis de los hechos si el Dr. Fontans, en conocimiento de la condición de médicos de los padres del niño, hubiera invocado tal circunstancia como razón de su retiro; no fue ese el caso, puesto que, como aseguró a fs. 253, se enteró de ello "días después". Ilustran este punto la contestación de oficio brindada por SEMM, a fs. 172, y la declaración de la Dra. Martínez, a fs. 281. En su informe, el SEMM indicó: *En cuanto a la forma en cómo deben viajar los niños en el salón de la ambulancia se informa que, de acuerdo a la reglamentación vigente, SEMM instaló en sus móviles de asistencia pediátrica sillas de sujeción de niños para los traslados. Esta es empleada durante los mismos, haciendo la precisión que según la condición clínica del paciente o la patología que presente se podrá eximir su uso por indicación médica, tomando todos los recaudos posibles de seguridad durante el traslado.* Todo ello parece indicar que no existían impedimentos para trasladar al niño en el regazo de su madre, lo juzgara el Dr. Fontans conveniente o no. Si, en cambio, acertada o equivocadamente, entendía de imposible realización el traslado en esos términos, debió permanecer lo más al alcance del paciente posible, de modo de asegurar la continuidad de su asistencia, y no retirarse del lugar a radicar una denuncia policial desprovista de urgencia alguna. Por su parte, la Dra. Martínez expresó: *En realidad no me quedaba claro si el médico estaba allí, si ya se había retirado a hacer la denuncia, y lo que quería era priorizar la asistencia del paciente. Por eso mandé otra unidad para asistir al niño.* Indiscutiblemente, hay algo que su relato permite descartar de plano: el aseguramiento por parte del Dr. Fontans de la continuidad de la asistencia del niño.
- a. En lo que respecta a los denunciantes Dres. Pontillo y Cardozo, su falta se enmarca en la Sección I del capítulo VII del Código de Ética Médica – Ley N° 19.286, titulada "Relación con colegas". El artículo 71° de dicha norma establece que: "La buena relación humana entre los colegas es fundamental por su valor en sí misma, por su repercusión en la asistencia de los pacientes y para la convivencia en el ámbito de trabajo. No son éticas la difamación y la injuria ni los comentarios capaces de perjudicar al colega en el ejercicio de su profesión. Por su par-

te, el artículo 72° ordena que la relación médico-médico para la asistencia de un paciente debe conducirse con mutuo respeto. En la ocasión, el Tribunal juzga notoriamente injuriosos e irrespetuosos los comentarios propinados por los Dres. Pontillo y Cardozo al Dr. Fontans, e incontrastablemente reñidos con la ética médica. No deja de considerar el Tribunal la condición de padres de un niño que atraviesa una crisis revestida por los denunciadores, en un estado de distorsión emocional y su consecuente efecto atenuante. Sin embargo, en mucho dista ello de justificar impropiedades tan agraviantes como los que refirieron inequívocamente testigos presenciales, y menos aún, amenazas laborales del tipo de las esbozadas por la Dra. Cardozo.

Valora especialmente negativo este Tribunal, el hecho de que los Dres. Pontillo y Cardozo, pese a ser médicos de profesión y por ello conocedores del clima de respeto y tolerancia que requiere un colega para realizar de la mejor manera su trabajo, hayan obrado de la forma en que lo hicieron. Si ciertas normas de conducta en el marco de la atención resultan exigibles a cualquier paciente, mucho más aún lo son cuando este último reviste la condición de médico, y por ello más reprochable se torna su incumplimiento. Por último, es pertinente subrayar que, amén de estar reñido con la ética, el comportamiento de los denunciadores poco contribuyó a la mejor asistencia de su hijo, quien, a estar a sus declaraciones, atravesaba una situación de riesgo.

- VII. Que, en virtud de todo lo precedentemente expuesto, habrán de estimarse parcialmente de recibo ambas denuncias, dado que, a juicio de este Tribunal, existen elementos probatorios que demuestran la existencia de falta ética por parte del denunciado Dr. Fontans, y de los denunciadores Dres. Pontillo y Cardozo.

Por lo expuesto, el Tribunal del Ética Médica

**FALLA:**

---

1. Impónese al Dr. Fernando Fontans, la sanción de amonestación, prevista en el literal B) del artículo 28° de la Ley N° 18.591.
2. Impónese a los Dres. Mauricio Pontillo y Valeria Cardozo, la sanción de advertencia, prevista en el literal A) del artículo 28° de la Ley N° 18.591.
3. Notifíquese personalmente a las partes, encomendándose para ello a la Secretaría.
4. Cumplidas las formalidades exigidas, dése noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay.
5. Publíquese y, oportunamente, archívese.